

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 22 de Junio de 1932)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice a este Departamento, con fecha 7 del mes en curso, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, con fecha 3 de los corrientes, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«La Embajada de Bélgica en esta capital dice a este Departamento, en nota número 103, lo que traducido sigue:

«La Embajada de Bélgica tiene el honor de participar al Ministerio de Estado que, próximamente, será organizada en Bruselas por el Ministerio de Trabajos públicos una Exposición referente a la circulación rodada.

El Gobierno Belga quedará muy agradecido si las Autoridades españolas competentes tienen a bien enviar al Comité organizador de dicha Exposición los carteles, diagramas, etc. etc., y todos aquellos documentos susceptibles de informar y educar al público que dichas Autoridades hayan editado, así como una relación de las diversas medidas tomadas por los Municipios de las grandes ciudades españolas en materia de circulación.»

De orden del señor Ministro de Estado lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos, a los efectos del Decreto de 10 de Diciembre de 1931.

De orden comunicada por el señor Presidente del Consejo de Ministros tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime procedentes.»

Y como la invitación que transcribe, por afectar al interés público exija general conocimiento,

Este Ministerio acuerda se publique su texto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias, a fin de que los llamados a ello puedan coadyuvar al éxito de la Exposición a que se alude, aportando los documentos que estimen precisos, relacionados con lo que se interesa.

Madrid, 20 de Junio de 1932. — Casares Quiroga. — Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN ORDEN

Ilmo. Sr.: Trancurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto del Arte Textil, en Zamora, para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*:

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal del Comercio e Industria (fábricas de tejidos), de Zamora, con 24 socios; y

3.º La representación obrera se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Junio de 1932. — Francisco L. Caballero. — Sr. Director general de Trabajo.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL número 55, correspondiente al 6 de Mayo último, se publicó una Circular del Centro de Movilización y Reserva número 13 de Valladolid, dando instrucciones para la formalización de la Estadística de requisición militar, en la cual y en el párrafo primero se dice a los Ayuntamientos recibirán los correspondientes impresos, debiendo acusar recibo de estos en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN de la citada Circular, o caso de no ser recibidos, comunicarlo en igual plazo; y como según manifestaciones del Jefe del Centro, no obstante el tiempo transcurrido, la mayoría de los Ayuntamientos no han cumplido este requisito, se advierte a los Alcaldes y Secretarios la obligación en que están de hacerlo sin más demora, como igualmente ser exactos en la confección de estos documentos, pues su retraso causa graves perjuicios y ha de ser sancionada severamente la desobediencia de estas órdenes.

Zamora 24 de Junio de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola

Inspección provincial de Sanidad.

En la *Gaceta* del día 22 del corriente anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Farmacéutico titular de Moralina de Sayago. Municipios que integran el partido, Moralina de Sayago, Moral, Villadepera, Villardiega, Torregamones, Gamones y Luelmo; residencia del Farmacéutico, Moralina de Sayago; provincia de Zamora; partido judicial de Bermillo de Sayago; causa de la vacante, interinidad; censo de población, 4.794; dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, pesetas 2.000, más el 10 por 100; número de familias

pobres incluidas en la Beneficencia municipal, 72.

La provisión de la vacante anteriormente mencionada será por concurso, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en el Ayuntamiento respectivo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Zamora 24 de Junio de 1932.

Jurado mixto del Trabajo rural

Provincia de Zamora

Don Julio Luelmo y Luelmo, Presidente del Jurado mixto interlocal del Trabajo rural de esta provincia.

Hago saber: Que por este Jurado han sido aprobadas las bases de trabajo que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, en la forma que preceptúa el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1932.

Bases generales de Trabajo para los obreros del campo y para toda la provincia a que han de sujetarse los patronos y obreros que comprenden dicho ramo de la Economía Nacional, que han sido discutidas en varias sesiones del Jurado de referencia y aprobadas en conjunto en la celebrada el día veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y dos.

Capítulo 1.º

Base 1.ª La provincia de Zamora, se considerará como un solo término municipal a los efectos de dar trabajo a los obreros del campo prefiriéndose siempre los obreros de la localidad; en su defecto a los de los pueblos colindantes y en defecto de todos a todos los del resto de la provincia.

CENSO MUNICIPAL OBRERO

Base 2.ª Para los efectos de estas bases se considerarán como obreros agrícolas el incluido en el Censo profesional de esta clase, que en cada pueblo debe redactar y formar una Comisión mixta de patronos y obreros de la localidad presididos por el Alcalde, en el plazo de 8 días, a contar desde aquel en que entren en vigor estas bases. Será considerado como obrero fijo, y como tal será incluido en el Censo, aquel que en los últimos años haya trabajado más de 100 días; en caso de haber trabajado menos de 100 días será considerado como obrero eventual.

Base 3.ª No serán incluidos en el Censo obrero aquellos que labren en arriendo o en propiedad cuatro hectáreas de secano en cada

hoja o dos de viñedo o una de regadio, los cuales serán considerados como patronos. Tampoco serán incluidos en el Censo los que avitualmente ejerzan otro oficio si lo ejercen durante determinadas épocas del año. Estos podrán colocarse después de los verdaderos obreros y a falta solamente de esto.

Base 4.^a Se reconoce la libertad de trabajo a obreros asociados a organizaciones obreras y no asociadas. Quedan prohibidas las organizaciones mixtas de patronos y obreros que tengan por finalidad los intereses de clases, en cumplimiento del artículo 2.^o de la ley de asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932, que textualmente dice así:

«Las asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias de profesiones, habrán de estar constituidas exclusivamente: Las primeras, por patronos, y las segundas, por obreros.»

Se entiende que una organización tiene como finalidad la defensa de intereses de clases, cuando el objeto que persiguen, según los estatutos por que se rigen, es conseguir mediante la cooperación mejoras de carácter estrictamente obrero, cuando de organizaciones de obreros se trata, ó cuando persigan la finalidad de alcanzar ventajas al capital, cuando se trate de organizaciones de patronos.

No se entiende como organizaciones de defensa de clase, las Sociedades de recreo culturales, socorros mutuos.

Base 5.^a Los trabajadores asalariados del campo se clasificarán mozos de labranza, segadores, vendimiadores, horticultores, podadores, guadañadores y obreros en general.

Capítulo 2.^o

MOZOS DE LABOR

Base 6.^a La jornada de trabajo para los mozos de labor será: terminada la sementera hasta 1.^o de Abril de sol a sol, con descanso de dos horas y media para la comida y una hora para el almuerzo. Desde 1.^o de Abril hasta la recolección de sol a sol, con un descanso de una hora para almorzar, tres horas para comer y siesta y media hora para merendar; durante estas horas de descanso el mozo de labranza debe de arreglar el ganado. En la época de recolección la jornada será de 10 horas. En caso de necesidad, por que la urgencia de los trabajos lo requieran, podrá autorizarse hasta la jornada de 12 horas solicitándolo previamente del Jurado mixto bien la comisión mixta de cada pueblo, si lo estima conveniente para todos los obreros de la localidad, o en otro caso, por cada patrono, cuando concurriendo en él circunstancias especiales no crea sin embargo la Comisión mixta que debe solicitarlo del Jurado para todos los patronos del pueblo. La distribución de las horas la hará la Comisión mixta de cada Ayuntamiento.

CATEGORIAS Y JORNALES

Base 7.^a Se establecen tres categorías de mozos de labor que serán denominadas de 1.^a categoría, de 2.^a categoría, y de 3.^a categoría, y haceros.

Serán considerados mozos de primera categoría los mayores de una labor de tres o más pares.

Serán de segunda categoría los que tienen a su cargo dos parejas.

Serán de tercera categoría los mozos que tengan a su cargo una pareja.

Los mozos o mayores de primera categoría ganarán a seco lo siguiente:

Los ajustados por año completo, 2.220 pesetas.

Id. id. id. temporada ganarán:

Temporada de Navidad a San Pedro (primavera), 1.011 pesetas.

Id. id. San Pedro a Santa Eufemia (verano), 684 idem.

Id. id. Santa Eufemia a Navidad (sementera), 525 idem.

Mantenidos

Los ajustados por año ganarán 1.125 pesetas.

Id. id. id. temporada ganarán:

Temporada de Navidad a San Pedro (primavera), 450 pesetas.

Id. id. San Pedro a Santa Eufemia (verano), 450 idem.

Id. id. Santa Eufemia a Navidad (sementera) 225 idem.

Los mayores o mozos de labor de segunda categoría ganarán a seco lo siguiente:

Los ajustados por año completo ganarán 2.045 pesetas.

Id. id. id. temporada ganarán:

Temporada de Navidad a San Pedro (primavera), 936 pesetas.

Id. id. San Pedro a Santa Eufemia (verano), 609 idem.

Id. id. Santa Eufemia a Navidad (sementera), 500 idem.

Mantenidos

Los ajustados por año ganarán 950 pesetas.

Id. id. id. temporada ganarán:

Temporada de Navidad a San Pedro (primavera), 375 pesetas.

Id. id. San Pedro a Santa Eufemia (verano), 375 idem.

Id. id. Santa Eufemia a Navidad (sementera), 200 idem.

Los mayores de tercera categoría y haceros ganarán a seco lo siguiente:

Los ajustados por año completo ganarán 1.170 pesetas.

Id. id. id. temporada ganarán:

Temporada de Navidad a San Pedro (primavera), 836 pesetas.

Id. id. San Pedro a Santa Eufemia (verano), 509 idem.

Id. id. Santa Eufemia a Navidad (sementera), 425 idem.

Mantenidos

Los ajustados por año ganarán 675 pesetas.

Los ajustados por temporada ganarán:

Temporada de Navidad a San Pedro (primavera), 275 pesetas.

Id. id. San Pedro a Santa Eufemia (verano), 275 idem.

Id. id. Santa Eufemia a Navidad (sementera), 125 idem.

Base 8.^a Los mozos de labor ya sean de la localidad o bien forasteros, trabajarán a seco o con mantención según libremente convenga el patrono y el obrero. Si el contrato es con mantención deberá ser mantenido el mozo u obrero debidamente, proporcionándole cama en local fuera del establo.

Base 9.^a Los ajustados por temporada o año no podrán descontarseles jornal alguno por domingos, mal tiempo, o causa no imputable a su voluntad.

Base 10. En caso de que por razón de urgencia, deba trabajarse alguna hora más de las fijadas para la jornada de los mozos en estas bases, se entenderán compensadas con aquellas horas en que se pierdan por causa de fuerza mayor, siempre que no pasen esas horas que se trabajen por razón de urgencia, de dos cada día sobre la jornada fijada en estas bases.

Base 11. Para ser mozo de labor se requiere la edad de 18 años como mínimo. Cada año la comisión mixta revisará el censo y eliminará de él, aquellos mozos de labor que no estén en condiciones de prestar este servicio bien por razón de edad, o defecto físico. Sin embargo, para eliminar a un mozo de labor del censo se requerirá el consentimiento del patrono por quién trabaja el mozo.

Base 12. En cuanto a los accidentes del trabajo y retiro obrero estará obligado a cumplir el patrono lo que la ley determina. El obrero tendrá que presentar al hacer el contrato, si así lo exige el patrono, un certificado médico extendido por un Licenciado en Medicina. El patrono tendrá derecho a nuevo reconocimiento en cuyo caso este será abonado por el patrono.

Base 13. Los contratos han de hacerse por temporada o por año como mínimo, extendiéndose dos ejemplares, uno para el patrono, y otro para el obrero, debiendo ser sellados ambos con el sello de la Comisión mixta del pueblo o la firma del Alcalde.

Base 14. En caso de que el obrero tenga en propiedad o en colonia una cantidad inferior a dos hectáreas, se seguirá la costumbre de la localidad, para determinar si el patrono ha de prestar gratuitamente las labores que requiera la propiedad del obrero o mozo.

Base 15. Todos los contratos que se celebren habrán de extenderse en un documento como expresa la base 13.

Capítulo 3.^o

SEGADORES

Base 16. Lo que se dediquen a las faenas de siega ya sean hombres o mujeres, ganarán 9 pesetas a seco por 8 horas de trabajo sobre un rendimiento normal como en años anteriores. Respecto a las mujeres que se dediquen a este trabajo, habrá que tenerse en cuenta lo que expresa el párrafo tercero de la base 17.

Queda facultado el patrono para despedir al obrero que no dé el rendimiento normal durante la jornada legal.

El patrono podrá optar en caso de que el obrero no dé el rendimiento normal, entre la facultad que le concede el párrafo anterior y la de reclamar ante el Jurado mixto al final de temporada de siega una indemnización que deberá pagar el obrero mediante un descuento que ha de sufrir en la cantidad que habrá de percibir por jornales equivalentes a lo que el Jurado mixto estime ha rendido menos de lo que debía en relación con el rendimiento normal de otros obreros de la misma clase.

El rendimiento normal de un obrero de siega ha de apreciarse discrecionalmente por el Jurado mixto, en caso de reclamación sobre la base del rendimiento obtenido en años anteriores o el que haya rendido en el año actual los obreros segadores que hayan cumplido debidamente los deberes contraídos en virtud de contrato de trabajo que se ajusten a estas bases.

En tanto no haya obreros parados segadores, podrán trabajarse en horas extraordinarias libremente convenidas entre patronos y obreros, estas horas extraordinarias no podrán exceder de cuatro por día y deberán retribuirse con el 25 por 100 de recargo sobre la octava parte del jornal fijado para la jornada de ocho horas, las horas nueve y la hora diez y la hora once y doce, deberán retribuirse con el 40 por 100.

Base 17. Queda prohibido el trabajo de la mujer y de los niños menores de 14 años, excepto las operaciones de trilla, si las leyes sociales autorizan dicha ocupación.

Cuando la mujer sostenga un hogar en el que no haya trabajadores ganando jornal equivalente al de un obrero mayor de 18 años, se le autorizará para que trabajen simultáneamente con los hombres. También se autorizará el trabajo de la mujer, si no hay obreros parados en la provincia.

El jornal de la mujer nunca podrá ser inferior de un 20 por 100 del hombre.

Base 18. Para la recogida de legumbres, el jornal tipo de retribución de la mujer será de 0'80 pesetas por la hora. La jornada será de ocho horas, distribuidas del modo siguiente: desde las cuatro de la madrugada hasta las diez de la mañana y por la tarde, las horas que libremente se pacten hasta completar la jornada.

Base 19. Los jóvenes de 16 a 18 años de oficio segador, ganarán el 20 por 100 del jornal respectivo del obrero tipo. Los que pasen de 60 años, cobrarán el 15 por 100, deducido del citado jornal. Los iniciados de 14 a 16 años, también con referencia al correspondiente obrero tipo, ganará el 25 por 100 menos del jornal de éste.

Base 20. Cuando el corte se halle a más de 3 kilómetros de distancia de la casa de labor patronal o del alojamiento del obrero, el tiempo que éste invierta en el viaje de ida y regreso desde dichos 3 kilómetros, será considerado como de la jornada de trabajo, computándose cada kilómetro de recorrido a 15 minutos.

Base 21. Los que trabajen por cuenta propia, no podrán trabajar más de 12 horas. Estos se ajustarán en las horas de empezar y cesar en el trabajo, a las que fije a tales efectos la Comisión mixta para los obreros que trabajen por cuenta ajena. El obrero que trabaje por cuenta ajena, no podrá trabajar por cuenta propia en el mismo día, debiéndose tener en cuenta lo que preceptua la base número 27.

Base 22. Los atopiles o atadores para dos hoces, hombres y mujeres ganarán la cantidad de 6 pesetas, por 8 horas de trabajo con obligación de asistir el rastrero. Si tuvieran que trabajar horas extraordinarias se le abonaría las horas 9 y 10 con el 25 por 100 de aumento y la hora 11 y 12 con el recargo del 40 por 100.

Base 23. Los patronos que labren un cultivo asociado de viña y cereal y que tengan en éste

último cultivo menos de 4 cargas de tierra sembradas, podrán utilizar el mozo de labranza para segar a mano.

Base 24. En caso de convenirse con un segador o atador que el contrato de trabajo sea a base de manutención de éste por el patrono, se disminuirá en el jornal tipo fijado, la cantidad de 3 pesetas en que se extima la manutención.

Base 25. En caso de obreros parados el patrono que siegue con máquina una cantidad mayor de 50 fanegas de tierra, deberá dejar para segar a mano 5 fanegas por cada 50 sembradas a máquina y 10 en cerro. Los obreros que se asignen al patrono a que se refiere esta base, para segar a mano la extensión que se le impide segar a máquina, podrá invertir al obrero en otros oficios, satisfaciendo el jornal a éste que le corresponda al segador.

Base 26. No podrán emplearse segadores de fuera de la provincia, mientras haya de esta clase parados en la localidad.

Base 27. La distribución de las horas de trabajo para todas las faenas de recolección, se fijarán en cada pueblo y con carácter general para todos los patronos y obreros de la misma.

OBREROS DE ERA

Base 28. Los obreros de era ganarán siete pesetas y cincuenta céntimos, debiendo de trabajar las mismas horas que trabajen los mozos de labor.

Estos obreros serán los que se ajusten solamente para los trabajos anexos de la era.

Base 29. Los trilliques trabajarán desde las siete de la mañana hasta el final de la jornada de la trilla, con dos horas de descanso para comer, una hora para almorzar y media para merendar. Realizarán los trabajos, propios de su edad y ganarán la manutención y el jornal que libremente convengan los representantes legales del obrero y el patrono por cuenta de quien haya trabajado.

Base 30. Los embases de grano solo podrán contener cuatro ochavas de cualquier grano a raero.

Base 31. El Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 establece las normas de aplicación de la ley del descanso dominical de 8 de Junio de 1925, y exceptúa a la agricultura del descanso dominical en las faenas de recolección y vendimia; aunque con esta excepción de los mozos segadores y mozos de era no podrá ser el domingo superior a 8 horas, sin que por esta reducción puedan sufrir descuento alguno de jornal.

COBRO DE JORNALES

Base 32. El cobro de jornales se hará por semanas. Sin embargo, en época de recolección el patrono tendrá derecho a retener un 50 por 100 de los jornales devengados cada semana hasta cinco días después de terminada la temporada. Si dentro de los cinco días interpusiese el patrono alguna reclamación contra el obrero, ante el Jurado mixto por incumplimiento del contrato de trabajo en la temporada vencida, deberá consignar la cantidad retenida en la Secretaría del Jurado mixto. Resuelta la reclamación por este organismo, por la Presidencia del mismo se ordenará la entrega de la misma a quien corresponda, haciendo las deducciones que en su caso ordene el Jurado. De no interponerse reclamaciones por el patrono dentro de los 5 días siguientes al final de la temporada, deberá entregarse la cantidad retenida al obrero a quien pertenece.

Base 32. bis. Los contratos de trabajo existentes a la fecha de la publicación de estas Bases, podrán continuar rigiendo entre las partes que se obligaron y acogiéndose a sus efectos, siempre que en este respecto exista acuerdo entre obreros y patronos; en otro caso las Bases contractuales serán sustituidas por estas generales.

Capítulo 4.º

LABORES DE VENDIMIA

Base 33. Los vendimiadores de ambos sexos ganarán tres pesetas veinticinco céntimos diarios por nueve horas de trabajo a seco. Cuando ambas partes convengan la manutención, ganarán con esta dos pesetas de jornal por la jornada antes dicha.

Base 34. Los lagareros tendrán un jornal diario de seis pesetas con diez céntimos a seco y por jornada de ocho horas. En tanto no haya

en la localidad obreros lagareros parados podrán los patronos exigir un trabajo en horas extraordinarias hasta 12; pero en este caso deberán abonar a noventa y cuatro céntimos cada una de las horas 9 y 10 de jornada y a una peseta y doce céntimos las horas 11 y 12 de dicha jornada.

Las horas de jornada se distribuirán en cada pueblo por las Comisiones mixtas.

Base 35. Los podadores tendrán un jornal de cuatro pesetas diarias por 8 horas de trabajo.

Base 36. Los videros ganarán un jornal de dos pesetas y veinticinco céntimos por jornada de 8 horas y podrán realizar este trabajo lo mismo hombres que mujeres: debiendo rendir un trabajo de seis docenas de vides.

Capítulo 5.º

HORTICULTURA

Base 37. Los obreros horticultores se clasificarán:

Obreros horticultores directores.

Horticultores de primera categoría.

Horticultores de segunda categoría.

Los obreros directores ganarán seis pesetas cincuenta céntimos.

Los horticultores de primera ganarán cinco pesetas veinticinco céntimos.

Los horticultores de segunda ganarán cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

La jornada será de 8 horas.

No podrán tomarse obreros forasteros de ninguna de las tres clases mientras haya parados en la localidad, clasificados en cada una de las clases anteriores.

Base 38. Estos jornales se entienden a seco; pero si el obrero no fuese de la localidad se le dará de comer, si así quisiese, y cama a parte de la cuadra, descontándole el patrono tres pesetas diarias.

Base 39. Las mujeres no podrán trabajar más que en la recolección de frutos y su trabajo no podrá durar más de 8 horas, haciéndolas todas seguidas o cuatro por la mañana y cuatro por la tarde. Su jornal será por la jornada expresada el de tres pesetas diarias.

Base 40. Ni los obreros internos, ni los externos podrán trabajar horas extraordinarias, mientras haya obreros parados en la localidad y si hubiera necesidad de trabajarlas se dará conocimiento de ellas al Jurado mixto.

Base 41. Dentro de la jornada de 8 horas se aplicarán las más apropiadas siempre de mutuo acuerdo entre patronos y obreros y según las necesidades del cultivo.

Base 42. No podrán hacerse horas extraordinarias, para compensar las pérdidas de fiestas no legales; sólo podrán hacerse por causa de fuerza mayor.

Base 43. Los mozos de horticultura, los domingos, hasta la recolección de fruto, el riego, la limpieza del establo y el trasladar los productos a la plaza o mercado. Se prohíbe todo otro trabajo en domingo que no sea los antes indicados.

Base 44. No deberá ser incluido en el censo de obreros hortelanos aquellos que tengan otro medio de vida, del que obtengan un rendimiento suficiente, para atender a ella. No se permitirá horas extraordinarias si no en los casos establecidos en la base 42 apreciada discrecionalmente entre patronos y obreros.

Base 45. Los guañadores tendrán un jornal de 8 pesetas por las 8 horas de trabajo y realizarán los trabajos de su clase.

Capítulo 6.º

OBREROS EN GENERAL

Base 46. El jornal de un obrero del campo, que no tenga asignado un jornal especial en estas bases, será el de 3 pesetas con 50 céntimos por 8 horas de trabajo en época que no sea de recolección. Si trabajaran menos horas, sufrirán un descuento proporcional de 44 céntimos la hora. Nadie podrá trabajar horas extraordinarias mientras haya obreros parados.

Base 47. Serán declarados obreros preferentes para el caso de obreros parados, aquellos que pertenezcan a una familia que no tenga otra base de subsistencia, que un solo jornal, siempre que la comisión mixta lo declare apto, por razón de laboriosidad, aptitud y moralidad. Asimismo en caso de obreros parados no podrán en

una misma familia ingresar más de un solo jornal exceptuando los obreros especializados cuando de ellos no haya obreros parados incluidos en el censo municipal.

Base 48. En caso de que por razón de obreros parados alguno de los obreros que trabajen deberían cesar por pertenecer a una familia que percibe más de un jornal, debe entenderse que el cese se refiere al más joven de dichos obreros y que el patrono para quien este trabaja está obligado a despedirle a requerimiento de la comisión mixta.

Así mismo en tanto haya obreros parados jefes de familia, y que carezcan de otro medio de vida y de jornal no se consentirá que trabajen las mujeres y los niños a no ser, que las familias dependan exclusivamente del jornal de ellas.

Capítulo 7.º

DE LOS DESPIDOS

Base 49. Los despidos se atenderán a lo dispuesto en el contrato de trabajo a cuyos preceptos se adicionan los siguientes:

Primero. En caso de que en el contrato de trabajo no se estipule plazo de duración del mismo, ninguna de las partes podrá darlo por terminado sin previo aviso de una semana de anticipación.

Si el patrono despidiese sin el aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá abonar al obrero el importe de los jornales correspondientes a una semana.

Segundo. Si se convino duración del contrato de trabajo o se pacte para una obra determinada, cualquiera de las partes puede darlo por terminado, sin derecho de reclamación alguna por ninguna de ellas, al final del plazo convenido o terminada la obra para que se pacte el trabajo.

Tercero. Si se hubiera fijado un plazo de duración del contrato por temporada establecida según costumbre u por un número fijo de días o de meses, si al final del plazo temporada convenida continuase el obrero prestando el mismo servicio por cuenta del patrono, con consentimiento expreso o tácito de este durante un plazo mayor de 15 días, se entenderá prorrogado el contrato por la temporada siguiente establecido por la costumbre o por un número igual de días a lo convenido en el contrato. En ambos casos el jornal que regirá durante la prórroga será el que se diga en los días en que se presta servicio al trabajo, sin que pueda invocarse en contrario el convenio en el contrato.

BASES ADICIONALES

Base 50. Es obligatorio la observancia de la ley de accidentes del trabajo y la del retiro obrero con arreglo a las disposiciones vigentes.

Base 51. Las faltas denunciadas en que incurran patronos y obreros por la no observancia de estas bases, serán comprobadas y sometidas al Jurado mixto del trabajo rural de esta provincia, quien resolverá después de estudiar cada caso.

Base 52. Estas bases tendrán de duración un año, a contar desde la fecha en que sean sancionadas por la Superioridad.

Base 53. Se prohíbe rebajar a los obreros jornaleros de las viñas, el jornal asignado en estas bases, a pretexto de darle determinada cantidad de vino.

Base 54. Los jornales superiores, que tengan los obreros de todas las clases, de los que se consignan en estas bases, no podrán ser reducidos.

El Presidente accidental, Julio Luelmo.—El Secretario accidental, César Cortada.

FONFRIA

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad por el término de treinta días, con el haber anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en papel competente en esta Alcaldía en el tiempo prefijado, a la que podrán unir documentos de méritos que posean.

Fonfria 8 de Junio de 1932.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—1894

Diputación provincial de Zamora

ANUNCIO

En vista de la petición formulada por varios artistas, esta Comisión gestora, en sesión de 22 de los corrientes, acordó prorrogar por un mes el plazo de tres meses señalado en el concurso para la adquisición de un cuadro «ALEGORIA DE LA REPÚBLICA» que fué anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 4 de Abril último.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zamora 24 de Junio de 1932. — El Presidente, Gonzalo Alonso. — El Secretario, A. Casaseca.

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Relación de padrones de cédulas personales aprobados por la Comisión gestora de esta Diputación en sesión de 22 de los corrientes correspondientes al ejercicio actual y Ayuntamientos que a continuación se expresan.

Almaraz, Barcial del Barco, Benegiles, Bóveda de Toro, Bretocino, Cañizal, Cerecinos de Campos, Cerezal de Aliste, Entrala, Ferreras de arriba, Fonfria, Fresno de la Ribera, Fuentesauco, Hiniesta (La), Matilla la Seca, Melgar de Tera, Montamarta, Morales de Toro, Muga de Sayago, Olmillos de Castro, Otero de Sanabria, Peleas de abajo, Peque, Perdígón (El), Pobladora del Valle, Revellinos, San Cristobal de Entreviñas, Santovenia, Sitrama de Tera, Tábara, Terroso, Uña de Quintana, Valdescorriel, Villaescusa, Villalazán, Villaralbo, Villarrin de Campos y Pozuelo de Tábara.

Zamora 24 de Junio de 1932. — El Presidente, Gonzalo Alonso. — El Secretario, A. Casaseca.

Anuncio de concurso a dos plazas de Peones camineros.

La Excm. Comisión gestora, en sesión de 22 de los corrientes, acordó proveer dos plazas que existen vacantes de Peones camineros con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, por concurso entre los que hayan desempeñado o desempeñen interinamente plazas de Peones camineros en esta Diputación, sean naturales de la provincia y su edad oscile entre los 23 y 40 años, dando un plazo para la presentación de instancias de veinte días naturales, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las instancias, en las que se hará constar el tiempo durante el cual el solicitante desempeñó la plaza de Peón caminero, deberán presentarse acompañadas de los documentos siguientes:

Certificación de la partida de nacimiento del interesado, expedida por el Registro civil.

Certificación de buena conducta del mismo, expedida por el Sr. Alcalde de la localidad donde el solicitante reside.

Oficio que el concursante recabará de la Sección de carreteras provinciales, en el que se haga constar su comportamiento durante el tiempo que desempeñó la interinidad.

Zamora 23 de Junio de 1932. — El Presidente A. Benedicto Carreras. — El Secretario, A. Casaseca.

Hospicio provincial de Zamora

ANUNCIO

El día 11 del próximo mes de Julio, horas de nueve a trece, dará principio el pago de honorarios a nodrizas externas, correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual, o sea el segundo trimestre de este año, advirtiendo que se pagará únicamente a las nodrizas que se presenten en estas oficinas los días señalados a cada pueblo, y exhiban los documentos diligenciados, y sellados en forma, sin cuyo requisito no les serán abonados.

Los que no se presenten y cobren sus apoderados, cuidarán muy bien de que los documentos vengan firmados, sellados y diligenciados de-

bidamente, sin cuyo requisito no serán de abono.

El orden de los pueblos será el siguiente:

DIA 11. — Abelón, Alfaraz, Almeida, Arganin, Argusino, Badilla y Bermillo de Sayago.

DIA 12. — Cabañas, Carbellino, Escuadro, Fariza, Feroselle, Fornillos, Fresno y Gamones.

DIA 13. — Gáname, Luelmo, Malillos, Moga-tar, Moral, Moralina, Muga y Palazuelo de Sayago.

DIA 14. — Peñausende, Pereruela, Piñuel, Tamame, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo y Torregamones.

DIA 15. — Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiega, Viñuela y Zafara y demás pueblos del partido de Bermillo de Sayago.

DIA 16. — Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba y Ferreras de abajo.

DIA 18. — Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fria, Fonfria, Gallegos del Río, Ferreruela, Losacino, Losacio y Mahide.

DIA 19. — Manzanal, Morales, Moreruela, Perilla, Pino, Villalcampo, San Pedro de la Nave y demás pueblos del partido de Alcañices, así como los que involuntariamente se hubieran omitido, con los de la Capital.

Las certificaciones de defunción, si las hubiera habido, vendrán extendidas y autorizadas debidamente por los encargados del Registro civil del pueblo respectivo.

Se ruega a los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio para no causar perjuicio a los interesados.

Zamora 24 de Junio de 1932. — El Presidente, Gonzalo Alonso. — El Diputado Visitador, Benedicto Carreras.

Mancomunidad Hidrográfica del Duero.

SUBASTA de las obras para construcción del segundo trozo del Canal de San José.

La Comisión gestora de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó anunciar la subasta de dichas obras.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de Julio próximo, a las doce horas, en las oficinas de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, ante el Delegado del Gobierno, o en su ausencia ante el Ingeniero Director o persona en quien delegue.

El proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas estarán de manifiesto en el mencionado local, durante el plazo de presentación de proposiciones.

En las citadas oficinas y durante el indicado plazo, podrán los contratistas adquirir copias de los documentos siguientes:

Pliego de condiciones particulares y económicas, pliego de condiciones facultativas y presupuesto, mediante el pago de 30 pesetas y planos del proyecto mediante el pago de 50 pesetas.

Para poder tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente, como fianza provisional, la cantidad de 9.877'10 pesetas en metálico, en la Caja de la Mancomunidad.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo adjunto, se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª (timbre de 4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

La presentación de proposiciones podrá hacerse en el local de la Mancomunidad, en horas hábiles de trabajo, hasta las trece horas del día 26 de Julio, o utilizando el servicio de correos, debiendo, en este último caso, entregarse en una de las estafetas hasta ese mismo día como valores declarados, por el importe de la fianza provisional antes indicada, escribiéndose el sobre en esta forma:

«Valores declarados. — Pesetas 9.877'10. — Subasta de las obras para construcción del segundo trozo del Canal de San José. — Sr. Delegado del Gobierno en la Mancomunidad Hidrográfica del Duero. — Calle de Muro, número 5, Valladolid.

En el reverso del sobre se escribirá con claridad el nombre del Contratista y su dirección. Serán excluidos los pliegos impuestos en las

oficinas de Correos con fecha posterior a la señalada como final del plazo de presentación, y aquellos que, aun habiéndose impuesto dentro del plazo fijado, no se recibiesen en los tres días siguientes a aquella fecha; se rechazarán asimismo los que no se presenten acompañados por los resguardos que acrediten haber hecho el depósito en la forma que se indica por el importe de la fianza provisional.

Las Empresas, Compañías o Sociedades que pudieran presentarse a la subasta, están obligadas al cumplimiento del Real decreto número 2.413 de 24 de Diciembre de 1928. Igualmente estarán obligados los licitadores a cumplir con lo dispuesto en el decreto número 744 de 6 de Marzo de 1929, en la parte consignada en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta.

El presupuesto de contrata de estas obras es de 987.709'59 pesetas.

El plazo de ejecución de las mismas será de veintisiete (27) meses, ateniéndose en cuanto al orden de su ejecución, plazos parciales y valoración, al pliego especial de condiciones económicas y facultativas del proyecto.

El resultado de la subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los concursantes a la misma, con excepción del adjudicatario, retirar los resguardos de los depósitos a partir de la fecha de aquella publicación.

Valladolid 22 de Junio de 1932. — El Ingeniero Director, Fernando Fungairino. R-1904

Modelo de proposición.

Don , vecino de , provincia de , según cédula personal número , con domicilio en , provincia de , calle de , número , enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* fecha de de 1932, para adjudicar mediante subasta las obras para construcción del segundo trozo del Canal de San José, se compromete a ejecutar dichas obras con sujeción al proyecto y pliego de condiciones de la misma, por la cantidad de (aquí el precio en letra y pesetas).

Asimismo declara el que suscribe que las remuneraciones que perciban los obreros que se empleen en estas obras por jornada legal y por horas extraordinarias, no será inferior a las fijadas por el Jurado mixto del ramo de construcción.

(Fecha, firma y rúbrica)

NOTAS. — No se admiten enmiendas ni raspaduras.

En caso de que firme un apoderado, deberá indicarlo en la antefirma, acompañando un poder notarial que lo autorice.

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Por haberse declarado desierta la subasta del aprovechamiento de pastos comunales de este pueblo, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL del viernes 17 de los corrientes, por el presente se anuncia otra segunda con el mismo objeto, si bien con el veinticinco por ciento en el tipo de subasta, siendo por tanto para ésta, de tres mil pesetas.

San Esteban del Molar 22 de Junio de 1932. — El Alcalde, Justo Iglesias R-1902

ALCAÑICES

Por el presente y en virtud de haber sido hallada la yegua sustraída al vecino de Ferreras de arriba José Andrés Folgado, se dejan sin efecto los edictos de este Juzgado publicados en la *Gaceta de Madrid* número ciento cincuenta y nueve, del día siete del actual y BOLETÍN OFICIAL número sesenta y nueve, correspondiente al día ocho y por virtud de los cuales se rogaba a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedieran a la busca de la misma y la pusieran a disposición de este Juzgado, caso de ser habida, juntamente con la persona o personas en cuyo poder fuere hallada, si no acreditaran su legítima procedencia.

Manuel Lorenzo.

R-1882